



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 22 AGO. 2017

REFERENCIA:	150012331004-2011-00298- 00
INCIDENTE	Cuaderno de Incidente N° 1.
INCIDENTADOS	CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y FAUSTINO CÁRDENAS BORDA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE OFICIO

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 21- Cdn 1 Incidental), procede el Despacho a **resolver lo correspondiente a la exclusión** de los auxiliares de la justicia CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y FAUSTINO CÁRDENAS BORDA, atendiendo la **apertura de oficio**.

#### I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, observa el Despacho que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014 (fl. 1- Cdn 1), se dispuso iniciar de oficio incidente de exclusión de CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y FAUSTINO CÁRDENAS BORDA.

Atendiendo el lapso concedido, el incidentado FAUSTINO CÁRDENAS BORDA allego escrito del 29/09/2014 (fl. 15 Cdn 1), mediante el cual refirió que sufrió un accidente de tránsito encontrándose en periodo de convalecencia y tratamiento ortopédico por múltiples fracturas en la pierna izquierda por exposición ósea y fractura de brazo del mismo lado, que le impidió tomar posesión, aportando copias de las ordenes médicas y de algunos apartes del registro clínico (fls. 6 a 9 Cdn 1).

De igual manera reposa memorial suscrito por CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES (fls. 15 a 17 Cdn 1), mediante el cual manifestó que mediante auto del 26 de junio de 2013, fue nombrado como perito, comunicado mediante oficio del 23 de julio de 2013, sin embargo le llama la atención que de acuerdo a lo obrante en el cuaderno incidental correspondiente a la guía de la empresa 472, el oficio lo recibió hasta el 20 de septiembre de 2014. Solicitó algunas pruebas entre ellas verificar los datos de entrega del oficio de la designación como perito y la verificación de la dirección que reporta la lista de los auxiliares de la justicia, entre otros aspectos.

Conforme a la solicitud probatoria, mediante auto del 08 de abril de 2015 (fls.- 19 Cdn 1), se dispuso decretar como prueba la de oficiar a la oficina AD- POSTAL 472 – seccional de Tunja para que allegará certificación respecto de quien fue el funcionario que entregó la guía RN244676740CO, ingresando el cuaderno para proveer de conformidad, es del caso decidir lo correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 9 del C. de P. C. fija las reglas para la exclusión de auxiliares de la justicia en los siguientes términos:

*"(...) DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:*

*(...)*

*i) **A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados:***

*(...)*

*PARÁGRAFO 1. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento. (...)"*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 7339 de 2010, reglamentó la exclusión de auxiliares de la justicia y adiciona algunas causales de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 7339 de 2010: Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:*

- 1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.*
- 2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.*
- 3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.*
- 4. Abstenerse de comunicar el cambio de dirección de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo.*

5. Abstenerse de concurrir a la diligencia de inspección judicial o de secuestro para la cual ha sido designado como perito o como secuestre, sin causa justificada.

Parágrafo Primero. En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comunique a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia.

Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. (...)"

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado frente al incidentado FAUSTINO CÁRDENAS BORDA, la designación como perito pese a tratarse de un cargo de forzosa aceptación<sup>1</sup>, no concurrió a tomar la posesión respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión, mediando justificación posterior al requerimiento, consistente en su estado de salud aportando para el efecto la documentación correspondiente como apartes del historial clínico que ratifica lo indicado.

Ahora bien, frente al incidentado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, lo primero que debe advirtiéndose el Despacho es que de la orden impartida en el auto del 08 de abril de 2015, no se dio cumplimiento; sin embargo se encuentra que lo solicitado es visible de verificar en la documental obrante a folio 12 del cuaderno del incidente, por lo cual en virtud del principio de economía procesal y efectividad de la administración la decisión adoptada en el auto referido no es procedente por obrar en el cuaderno lo solicitado, siendo procedente dejar sin efectos lo decidido y en su lugar estudiar de fondo la procedencia de la exclusión.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la solicitado como pruebas de oficio, precisa que de acuerdo a las garantías sustanciales y procesales y atendiendo la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre **racionalización de trámites** y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*", se establece la obligación de la administración pública en general de **optimizar los recursos electrónicos y de los portales de búsquedas públicas**; al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha considerado que el operador puede acudir a su consulta para tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho al caso y de la información puede ser accesible para su posterior consulta sin que la reproducción no se altere.

<sup>1</sup> "(...) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. (...) 2. Aceptación del cargo. (...) El cargo de auxiliar de la justicia es **de obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P MAURICIO FAAJRDO GÓMEZ – sentencia del 18 de marzo de 2010- radicado 25000-23-26-000-1994-0071-01

Teniendo lo indicado en precedencia y de acuerdo a la consulta pública se encuentra acreditado con la **consulta web**<sup>3</sup> en la relación de los Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja que el incidentado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES está inscrito como: Abogado-ESp. Derecho Público - Partidor- Liquidador, reportando como dirección de notificación la DIAGONAL 67 B N° 4 - 05 Tunja, como lo refirió en el escrito mediante el cual describió el incidente de oficio (fl. 16 Cdn 1).

Por lo anterior y conforme al registro de la lista, de la certificación de envió RN244676740 CO (fls. 11 a 12 del Cdn incidente 1), el Despacho efectivamente encuentra que el envió de la comunicación de la designación de perito como la reportada en el aviso, difiere de la registrada, por lo anterior, se encuentra plenamente justificado que el perito designado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES no tomara posesión dentro del lapso indicado por la norma, en tanto nunca tuvo conocimiento de la decisión adoptada en relación a la prueba pericial solicitada y decretada.

En consecuencia, el Despacho tendrá como justificada la falta de posesión en el cargo de los auxiliares de la justicia CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y FAUSTINO CÁRDENAS BORDA y por consiguiente, se **abstendrá de excluir** a los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, exhortándolos para que, en lo **sucesivo, exprese oportunamente** los motivos que le impidan ejercer su labor y así evitar dilaciones en los procesos donde sea designado. Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Dejar sin efectos el auto del 08 de abril de 2015 (fls.- 19 Cdn 1), atendiendo lo consideraciones en precedencia.

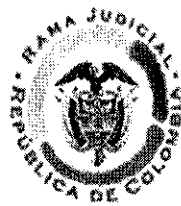
**PRIMERO.** Abstenerse de excluir de la lista de auxiliares de la justicia a los peritos CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y FAUSTINO CÁRDENAS BORDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 87 De Hoy 25 AGO 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

<sup>3</sup> file:///C:/Users/CSJ24592/Downloads/30-08-16,%20TUNJA,%20AUX%20JUST%20(1).pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 22 AGO 2017

REFERENCIA:	150012331004-2011-00298- 00
INCIDENTE	Cuaderno de Incidente N° 2.
INCIDENTADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE OFICIO

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 7- Cdn 2 Incidental), procede el Despacho a **resolver lo correspondiente a la exclusión** del auxiliar de la justicia CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA, atendiendo la **apertura de oficio**.

#### I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, observa el Despacho que se inició mediante auto de fecha 08 de abril de 2015 (fl. 1- Cdn 2), el incidente de exclusión de CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA, en la relación de auxiliares de justicia-Tunja (Boyacá), en el área de Abogado y Técnico en mecánica automotriz, decisión notificada por estado N° 23 del 10 de abril de 2015.

Atendiendo el lapso concedido, el incidentado allegó escrito del 02/06/2015, mediante el cual refirió que él forma parte de la lista de auxiliares de la justicia como curador *ad- litem*, en calidad de abogado titulado y técnico en mecánica automotriz, pero no como perito evaluador por no tener conocimiento en temas de Ingeniería o de disciplina a fin que le permitiera conocer sobre el mercado inmobiliario.

Solicitó verificar la inscripción como auxiliar de la justicia de la Administración Judicial, con el fin de soportar el escrito respecto a la exclusión de disciplinas que desconoce.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 9 del C. de P. C. fija las reglas para la exclusión de auxiliares de la justicia en los siguientes términos:

*"(...) DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

**i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;**

(...)

PARÁGRAFO 1. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento. (...)"

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 7339 de 2010, reglamentó la exclusión de auxiliares de la justicia y adiciona algunas causales de la siguiente manera:

"(...) Artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 7339 de 2010: Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:

1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.
2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.
3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.
4. Abstenerse de comunicar el cambio de dirección de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo.
5. Abstenerse de concurrir a la diligencia de inspección judicial o de secuestro para la cual ha sido designado como perito o como secuestre, sin causa justificada.

Parágrafo Primero. En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comuniqué a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia.

Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. (...)"

En el caso bajo examen, el Despacho atendiendo la solicitado como pruebas de oficio, precisa de acuerdo a las garantías sustanciales y procesales y atendiendo la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre **racionalización de trámites** y procedimientos

administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", que establece la obligación de la administración pública en general de optimizar los recursos electrónicos y de los portales de búsquedas públicas; al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha considerado que el operador puede acudir a su consulta para tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho al caso y de la información puede ser accesible para su posterior consulta sin que la reproducción no se altere.

Teniendo lo indicado en precedencia y de acuerdo a la consulta pública se encuentra acreditado con la **consulta web**<sup>2</sup> en la relación de los Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja que el incidentado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA está inscrito como: Abogado- arbitro-curador Ad Litem –Liquidador – Partidor –Perito Abogado y técnico – Latonero Pintor.

Por lo anterior y conforme al registro de la lista el Despacho no encuentra demostrado la calidad técnica para la tasación de perjuicios respecto de determinar los daños y detrimento material de acuerdo a lo solicitado con la demanda como prueba pericial relacionados con la cuantificación de los bienes que se sustrajeron del patrimonio del Señor JOSE JOAQUIN JAIME CORREA, como **consecuencia de las actuaciones del proceso ordinario y ejecutivo laboral** que culminaron con la diligencia de remate de algunas de las propiedades por configurarse error judicial. Aunado a que reposa en el cuaderno principal (fls. 157-158) que el dictamen fue rendido por la auxiliar de la justicia designada.

En virtud de lo cual el señor CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA fue designado como perito y, **a pesar de que se trata de un cargo de forzosa aceptación**<sup>3</sup>, no concurrió a tomar la posesión respectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión, por mediar justificación después de ser requerido.

En consecuencia, el Despacho tendrá como justificada la falta de posesión en el cargo y, por consiguiente, se **abstendrá de excluir** al perito de la lista de auxiliares de la justicia, exhortándolo para que, en lo sucesivo, exprese oportunamente los motivos que le impidan ejercer su labor y así evitar dilaciones en los procesos donde sea designado.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P MAURICIO FAAJRDO GÓMEZ –sentencia del 18 de marzo de 2010- radicado 25000-23-26-000-1994-0071-01

<sup>2</sup> file:///C:/Users/CSJ24592/Downloads/30-08-16,%20TUNJA,%20AUX%20JUST%20(1).pdf

<sup>3</sup> "(...) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. (...) 2. Aceptación del cargo. (...) El cargo de auxiliar de la justicia es **de obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de excluir de la lista de auxiliares de la justicia al perito CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIDR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>87</u> De Hoy <u>25</u> AGO 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

23 AGO 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
Expediente : **15000-23-31-000-2003-03449-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la solicitud de corrección y aclaración de la providencia del 14 de julio de 2017, proferida por esta corporación, propuesta por la apoderada de la parte demandante, la cual obra a folio 357.

Al respecto, vista la citada providencia, en ella se dispuso por error la admisión del recurso de apelación *“interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto que resolvió el incidente de liquidación de condena”*.

A folio 348 se observa que el recurso de apelación contra el auto impugnado fué presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, habrá de corregirse la providencia del 14 de julio de 2017, proferida por esta corporación, en el sentido de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 21 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso.

En virtud de lo expuesto, se

Medio de Control : Reparación Directa.  
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

## RESUELVE

**PRIMERO.** Corriójase la providencia del 14 de julio de 2017 proferida por esta corporación y en su lugar dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**, contra el auto del 21 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso.

De conformidad con el artículo 213 del C.C.A., modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, déjese a disposición de la parte demandante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por el término de tres (3) días en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
el auto anterior se notifica por estado  
No. 87 de hoy, 12.5 AGO 2017  
EL SECRETARIO

1243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja,

23 ACO 2017

Acción: **Reparación Directa**  
Demandante: **Mercedes Díaz y otros**  
Demandado: **Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC**  
Expediente: **15-000-23-31-000-2005-01102-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho del magistrado con informe secretarial en el que indica que el presente asunto fué remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, quien solicita se dé cumplimiento a la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia.

Una vez revisado el proceso, da cuenta el magistrado sustanciador que a folio 1209 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC solicitó la corrección de la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de 2012 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen o se someterán a reparto en caso de no tenerlo, como quiera que los despachos de magistrado de la Sala de Descongestión que profirieron el fallo para esa época fueron terminados, la Sala de Decisión N° 2 avocará el conocimiento del asunto.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Díaz y otros  
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15-000-23-31-000-2005-01102-00

## I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2012, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá profirió la sentencia dentro la acción de reparación directa promovida por la Señora Mercedes Díaz González, Sandra Ramírez Blanco, María Emma Rodríguez Ávila, José Ignacio Rodríguez Ramírez, Blanca Deyanira Torres Díaz, María Fanny Torres Díaz, José Uldarico Díaz González, Nubia del Pilar Cadena Díaz y Yuri Marcela Cadena Díaz y los menores José Luis Sierra Ramírez, Jaime Enrique Torres Rodríguez y Paola Estefanía Rodríguez Ávila, contra la Nación — Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia - INPEC, confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia al decidir:

**“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de 22 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de 22 de septiembre de 2011, debidamente actualizado, quedara así:  
(...)

**TERCERO: Revocar parcialmente** el numeral **quinto** de la parte resolutive de la sentencia de 22 de septiembre de 2011, en el sentido de reconocer por concepto de perjuicios morales a favor de SANDRA RODRÍGUEZ BLANCO, en su condición de compañera sentimental de la víctima, la cantidad de (70) salario mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo demás este numeral quedará incólume.

(...)”

La sentencia referida se encuentra visible a folios 1018 a 1039, notificada por edicto fijado el 22 de enero de 2013 y desfijado el 24 del mismo mes y año (f. 1092).

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Díaz y otros  
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15-000-23-31-000-2005-01102-00

12/11

## II. CONSIDERACIONES

### 1. El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- ii) Que se ejerza dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
- iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados -por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Díaz y otros  
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15-000-23-31-000-2005-01102-00

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.”<sup>1</sup>

## **2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias**

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

## **3. El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias**

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32.725, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Díaz y otros  
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15-000-23-31-000-2005-01102-00

1205

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

#### **4. Análisis de la solicitud presentada por la demandada – INPEC-**

Dice el escrito radicado el pasado 31 de marzo de 2017 que la sentencia referida condenó al INPEC a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes y ordenó a favor de “SANDRA RODRÍGUEZ BLANCO la cantidad de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Que la cédula de ciudadanía registra a nombre de SANDRA RAMÍREZ BLANCO por lo que existe un error respecto del nombre.

Revisada la parte resolutive de la sentencia emitida por la Sala de Descongestión del 4 de diciembre de 2012, se evidencia que efectivamente se consignó el primer apellido de la señora Sandra en su condición de compañera sentimental de la víctima como **Sandra Rodríguez Blanco**, cuando el correcto es **Sandra Ramírez Blanco**,

Así mismo, revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, como lo es en el poder conferido por la señora Sandra Ramírez Blanco visible a folio 2, efectivamente da cuenta la Sala que el apellido corresponde a “**Ramírez**” y no a “Rodríguez”.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Díaz y otros  
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15-000-23-31-000-2005-01102-00

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 310 del C.P.C., que dispone:

**"Artículo 310.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez, que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación o revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En razón a que el proceso ya terminó con la sentencia de segunda instancia (fls. 1018 — 1039) se ordenará que esta providencia sea notificada en los términos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el primer apellido de la señora Sandra Ramírez Blanco, en consecuencia el numeral tercero de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de esta Corporación, el 4 de diciembre de 2012, quedará así:

**" TERCERO: Revocar parcialmente** el numeral **quinto** de la parte resolutive de la sentencia de 22 de septiembre de 2011, en el sentido de reconocer por concepto de perjuicios morales a favor de **SANDRA RAMÍREZ BLANCO**, en su condición de compañera sentimental de la víctima, la cantidad de (70) salario mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo demás este numeral quedará incólume".



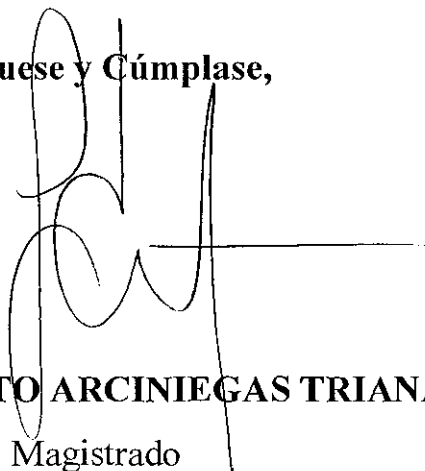
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Díaz y otros  
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15-000-23-31-000-2005-01102-00

1266

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 320 del C.P.C.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No 87. de hoy, 25 AGO 2017  
EL SECRETARIO 